



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 152-2020-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Auto de Archivo”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de diciembre de 2020.- Las 10h06.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A) Escrito presentado en este Tribunal el 19 de diciembre de 2020, a las 16h54, por el señor Pablo Alberto Ricaurte Altamirano, en cinco (05) fojas, y en calidad de anexos tres (03) fojas.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de diciembre de 2020, a las 10h42, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en ocho (08) fojas y en calidad de anexos una (01) foja, por el cual el ciudadano Pablo Alberto Ricaurte Altamirano, quien indica ser el Presidente Nacional del Movimiento Político L.I.D.E.R., presenta ante este órgano de justicia electoral una *DENUNCIA*.
2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 151-15-12-2020-SG**, del 15 de diciembre del 2020; así como, de la razón sentada por el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **152-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El expediente ingresó al despacho del Dr. Joaquín Viteri Llanga, el 16 de diciembre de 2020, a las 15h27, en un (1) cuerpo, compuesto por doce (12) fojas.
4. Mediante auto dictado el 17 de diciembre de 2020, a las 15h46, en mi calidad de juez de instancia, dispuse:

PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el término de dos días,**

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 152-2020-TCE

contados a partir de la notificación del presente auto, el denunciante, ciudadano Pablo Alberto Ricaurte Altamirano, **aclare y complete** la pretensión, a tal efecto:

1.1. Cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia:

“1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia;

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.

Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.

6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad;

7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política;

8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones;

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.”

1.2. Legitime su intervención, adjuntado documento original o copia certificada conferida por autoridad competente, que certifique dicha representación.

Se advierte al denunciante que, los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, para la admisibilidad de toda acción, recurso o denuncia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





que se considere completa la denuncia, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el término concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, debiendo, de ser el caso, obtener y presentar aquellos requisitos con que no haya contado al momento de la presentación de la denuncia; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al *Archivo* de la causa.

5. Con escrito presentado el 19 de diciembre de 2020, a las 16h54, el señor Pablo Ricaurte Altamirano, indica dar cumplimiento a lo ordenado.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa se procede con el siguiente análisis.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1.- El 15 de diciembre de 2020, a las 10h42, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito de parte del ciudadano Pablo Alberto Ricaurte Altamirano, Presidente Nacional del Movimiento Político L.I.D.E.R., dirigido al doctor “Arturo Torres, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral”, mediante el cual dice presentar denuncia por presunta infracción electoral.

2.2.- En el Suplemento del Registro Oficial No. 137 del 3 de febrero de 2020, se publicó la Ley No. 0, Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con lo cual se actualizó la legislación electoral ecuatoriana.

2.3.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual fue publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020. Por tanto la presente causa será tramitada de conformidad con los referidos cuerpos normativos, actualmente en vigencia, con observancia de los principios de la jurisdicción contencioso electoral, así como el respeto de las garantías del debido proceso, conforme lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Justicia que garantiza democracia





2.4.- Mediante auto expedido por el suscrito juez electoral el 17 de diciembre de 2020 a las 15h46, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el término de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, el denunciante, ciudadano Pablo Alberto Ricaurte Altamirano, aclare y complete la pretensión; a tal efecto:

1.1. Cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia:

- “1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia;
2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;
3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;
4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;
5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes institucionales y otros similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a l aprueba debe presentarse de manera fundamentada.
6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad.
7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política;
8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones;
9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente, así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador”.



Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 152-2020-TCE

1.2. *Legítima su intervención, adjuntando documento original o copia certificada conferido por autoridad competente, que certifique dicha representación.*

Se advierte al denunciante que, los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, para la admisibilidad de toda acción, recurso o denuncia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa la denuncia, sin que esté permitido a los juzgadores o a las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el término concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, debiendo, de ser el caso, obtener y presentar aquellos requisitos con que no haya contado al momento de la presentación de la denuncia; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento del Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa”

Dicho auto fue notificado al señor Pablo Alberto Ricaurte Altamirano, a través del correo electrónico **pabloricaurte73@gmail.com** el 17 de diciembre de 2020, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, que obra de fojas 18 del proceso.

2.5.- El ciudadano Pablo Alberto Ricaurte Altamirano, mediante escrito presentado en la Secretaría de este Tribunal el 19 de diciembre de 2020, en atención al auto de fecha 17 de diciembre de 2020, expone lo siguiente:

“(…) 1.- Designación del órgano o autoridad ante la cual se interpone el recurso, acción o denuncia.-

*Tribunal Contencioso Electoral TCE.
Sr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.*

2.- Nombres y apellidos completos de quien comparece, con precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominaciones del o los representados.-

*Pablo Alberto Ricaurte Altamirano.
C.C. 0914383898
Nacionalidad: Ecuatoriano.*

*Comparezco por mis propios derechos amparado en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia
(…)*

Justicia que garantiza democracia





3.- *Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.-*

Presidente del Tribunal Contencioso Electoral habla de acciones penales contra el CNE.

El presidente del Tribunal Contencioso Electoral (TCE), Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, ha dispuesto que el Pleno del organismo conozca la resolución del Consejo Nacional Electoral (CNE) que el lunes pidió a la Corte Constitucional se pronuncie sobre la sentencia del contencioso que dispone conceder un nuevo plazo al Movimiento Justicia Social para que realice elecciones primarias e inscriba candidaturas pese a que el plazo para ello venció el 7 de octubre de 2020.

LA REPÚBLICA, martes 15 de diciembre de 2020

<https://www.la-republica.ec/blog/2020/12/15/presidente-contencioso-electoral-habla-acciones-penales-contra-cne/>

PICHINCHA COMUNICACIONES, domingo 13 de diciembre de 2020

<https://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/juez-tce-revela-supuesta-reunion-de-vocales-del-cne-con-clase-politica-para-abordar-caso-de-alvaro-noboa/>

REVISTA VISTAZO, sábado 12 de diciembre de 2020

<https://www.vistazo.com/sección/política-nacional/juez-del-tce-revela-supuesta-reunion-en-tre-vocales-del-cne-y>

4.- *Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.*

La resolución expedida por el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral (TCE), Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral (CNE), Dra. (sic) Shiram Diana Atamaint Wamputsar, donde dispuesto (sic) que el Pleno del organismo conozca la resolución del Consejo Nacional Electoral (CNE), que el lunes pidió a la Corte Constitucional se pronuncie sobre la sentencia del Contencioso que dispone conceder un nuevo

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 152-2020-TCE

plazo al movimiento Justicia Social para que realice elecciones primarias e inscriba candidaturas pese a que el plazo para ello venció el 7 de octubre de 2020, habría sido desacatada por el CNE, su Presidenta y sus Consejeros.

Vulnerando nuestros derechos constitucionales de elegir y ser elegidos como lo detalla el Art. 2 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia y demás artículos mencionados anteriormente.

5.- El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes institucionales y otros similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.

Anuncio las siguientes pruebas, las mismas que podrán justificar lo que he presentado en la siguiente denuncia, adjunto los LINK de los Medios Digitales que hicieron público las denuncias del Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, solicito al Tribunal Contencioso Electoral TCE, pida las respectivas grabaciones Magnetofónicas, que se hicieron en los Medios de Comunicación detalladas a continuación:

LA REPÚBLICA, martes 15 de diciembre de 2020

<https://www.la-republica.ec/blog/2020/12/15/presidente-contencioso-electoral-habla-acciones-penales-contra-cne/>

PICHINCHA COMUNICACIONES, domingo 13 de diciembre de 2020

<https://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/juez-tce-revela-supuesta-reunion-de-vocales-del-cne-con-clase-politica-para-abordar-caso-de-alvaro-noboa/>

REVISTA VISTAZO, sábado 12 de diciembre de 2020

<https://www.vistazo.com/sección/politica-nacional/juez-del-tce-revela-supuesta-reunion-enentre-vocales-del-cne-y>

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 152-2020-TCE

Los testigos serían, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y los Medios de Comunicación que publicaron estas declaraciones, los mismos que deben ser convocados a declarar en su debido tiempo.

6.- Petición de asignación de un casillero contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad.-

Señores Tribunal Contencioso Electoral TCE, solicito se me asigne casillero contencioso electoral para recibir notificaciones.

7.- Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política.

*Av. Galo Plaza Lasso N46 E2-148
Urbanización Puerta de Hierro Casa # 14
Sector la Kennedy.*

8.- Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones.

*Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones:
pabloricaurte73@gmail.com (...)*

2.6.- De la lectura del escrito ingresado por el recurrente, se advierte que, si bien precisa que comparece por sus propios derechos, en cambio no ha dado cumplimiento a lo requerido por este juzgador mediante auto del 17 de diciembre de 2020 a las 15h46, pues no ha completado ni aclarado su recurso con sujeción a los demás requisitos que exigen el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.7.- Al respecto, el numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral exigen, como requisito del recurso: "3.- *Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho*".



Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 152-2020-TCE

El señor Pablo Alberto Ricaurte Altamirano señala: "(...) El presidente del Tribunal Contencioso Electoral (TCE), Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, ha dispuesto que el Pleno del organismo conozca la resolución del Consejo Nacional Electoral (CNE), que el lunes pidió a la Corte Constitucional se pronuncie sobre la sentencia del Contencioso que dispone conceder un nuevo plazo al movimiento Justicia Social para que realice elecciones primarias e inscriba candidaturas pese a que el plazo para ello venció el 7 de octubre de 2020".

Sin embargo, el recurrente no señala cuál es el acto, resolución o hecho que constituya infracción electoral tipificada en el Código de la Democracia, como tampoco identifica a persona alguna a quien atribuye responsabilidad en la comisión de alguna infracción electoral; por tanto, persiste en su omisión respecto del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2.8.- Por su parte el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia prevé el siguiente requisito:

"4.- Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados".

El ciudadano Pablo Alberto Ricaurte Altamirano, en su escrito por el cual dice aclarar y completar su recurso, manifiesta: "La resolución expedida por el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral (TCE), Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral (CNE), Dra. (sic) Shiram Diana Atamaint Wamputsar, donde dispuesto (sic) que el Pleno del organismo conozca la resolución del Consejo Nacional Electoral (CNE), que el lunes pidió a la Corte Constitucional se pronuncie sobre la sentencia del Contencioso que dispone conceder un nuevo plazo al movimiento Justicia Social para que realice elecciones primarias e inscriba candidaturas pese a que el plazo para ello venció el 7 de octubre de 2020, habría sido desacatada por el CNE, su Presidenta y sus Consejeros.

Vulnerando nuestros derechos constitucionales de elegir y ser elegidos, como lo detalla el Art. 2 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia y demás artículos mencionados anteriormente".

Justicia que garantiza democracia





Sin embargo, se reitera que el recurrente no identifica ningún acto, resolución o hecho que pudiera constituir infracción electoral, y en consecuencia, tampoco precisa qué agravios haya sufrido como consecuencia de alguna infracción electoral, lo que evidencia que persiste también la omisión de cumplir el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

2.9.- En relación al anuncio y presentación de prueba, requisito que prevé el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, este juzgador estima hacer el siguiente análisis.

El numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que, en relación a la prueba testimonial, el recurrente o denunciante *“acompañará la nómina de testigos, con copias de sus cédulas, y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán”*; en el presente caso, el denunciante Pablo Alberto Ricaurte Altamirano dice: *“Los testigos serían, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y los Medios de Comunicación que publicaron estas declaraciones, los mismos que deben ser convocados a declarar en su debido tiempo”*, de lo cual se advierte lo siguiente: i) No ha adjuntado copia de cédula de ningún testigo; ii) El denunciante anuncia como testigos a *“los Medios de Comunicación que publicaron estas declaraciones”*, los cuales no tienen la calidad de personas naturales y, por ende, carecen de la capacidad para comparecer a rendir prueba testimonial; iii) El denunciante no precisa cuáles son los hechos sobre los cuales deberán declarar los *“testigos”*.

Adicionalmente, el denunciante hace referencia a unos *“LINK de los medios digitales que hicieron público las denuncias del Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera”*, y solicita que el Tribunal Contencioso Electoral *“pida las respectivas grabaciones Magnetofónicas, que se hicieron en los Medios de Comunicación”*, para lo cual cita a los siguientes medios: *“La República”*; *“Pichincha Comunicaciones”*; y, *“Revista Vistazo”*, y sus correspondientes LINK. Sin embargo, el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia requiere que, en relación al auxilio para la obtención de las pruebas documentales a las que el recurrente o denunciante no tenga acceso, *“se describirá su contenido”*, lo cual omite realizar el denunciante, quien se refiere de manera muy general a *“las denuncias del Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera”*.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia invocado por el denunciante- advierte que *“la solicitud de acceso y auxilio*

Justicia que garantiza democracia





contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada”, esto es que procede el auxilio judicial para la obtención de la prueba documental que no la posea, siempre que el denunciante o recurrente justifique “que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella”, como exige de modo imperativo el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual no existe constancia alguna en la presente causa; por tanto, el denunciante persiste en la omisión del requisito referente al anuncio de pruebas.

2.10.- En relación a la petición de asignación de una casilla contencioso electoral para recibir notificaciones, requisito previsto en el numeral 6 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, el denunciante cumple el mismo.

2.11.- En cuanto al lugar donde se deberá notificar o citar al accionado, señalado de forma precisa, requisito que exige el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, el denunciante señala: “Av. Galo Plaza Lasso N46 E2-148 - Urbanización Puerta de Hierro Casa # 14 - Sector la Kennedy”, sin identificar quién es la persona o personas denunciadas, a quienes se deba citar con la denuncia propuesta, por lo cual persiste también en misión del requisito previsto en la normativa electoral.

2.12.- Finalmente, el denunciante cumple los requisitos previstos en los numerales 8 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, pues señala dirección electrónica para recibir notificaciones, y su escrito de denuncia contiene las firmas del denunciante y su abogado patrocinador.

2.13.- De lo expuesto, queda claro que el recurrente no cumple, y por el contrario, persiste en la omisión de los requisitos previsto en los numerales 3; 4; 5; y, 7 del artículo 245.2 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere también el incumplimiento de lo dispuesto por este juzgador mediante auto del 17 de diciembre de 2020 a las 15h46.

2.14.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, *“en caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o el sustanciador dispondrá el archivo de la causa”*.

Justicia que garantiza democracia





En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, el suscrito juez electoral dispone:

PRIMERO.- EL ARCHIVO de la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al denunciante, Pablo Alberto Ricaurte Altamirano, en la dirección electrónica **pabloricaurte73@gmail.com**

CUARTO.- SIGA actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este Despacho.

QUINTO.- PUBLÍQUESE el presente auto de archivo en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.-JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes

Certifico.- Quito, D.M., 24 de diciembre de 2020.


Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA



